

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2885

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: YESID RAMOS ORTIZ
DEMANDADAS: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS
FLOR ALBA RAMOS ROSERO
RADICACION: 760014003011-2017-00507-00

En virtud comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, en el que pone en conocimiento del despacho cumplimiento total del acuerdo contenido en el acta de acuerdo de pago 00149 del 16 de marzo de 2018, a su vez informa cumplimiento de lo ordenado en artículo 558 del C.G.P., por consiguiente, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual se declarara previa aplicación delo regulado en el artículo 163 del C. G. del P.

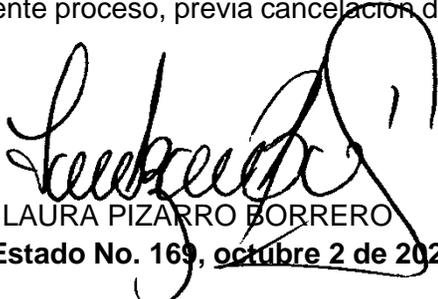
El Juzgado,

RESUELVE

1. **REANUDAR** el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que el trámite de Negociación de Deudas adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, terminó por cumplimiento de acuerdo de pago.
2. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **B YESID RAMOS ORTIZ** contra **RODOLFO ALEJANDRO RAMOS y FLOR ALBA RAMOS ROSERO**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
5. **ORDENAR**, previo pago del arancel judicial y de las expensas respectivas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias de rigor, en favor de la parte demandada.
6. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Santiago de Cali, 29 de septiembre 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2878
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

1. Corresponde a este despacho resolver nuevamente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de **(i)** la fijación de la caución frente a las medidas cautelares decretadas de conformidad con lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y **(ii)** La ampliación del término para rendir el dictamen pericial solicitado en el escrito de contestación, luego de que así lo dispusiera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela No. 246 del 04 de septiembre de 2023, al dejar sin efecto los autos No. 1863 de fecha 05 de julio de 2023 y 2058 del 15 de agosto de la misma anualidad.

Luego entonces, dando cumplimiento a la orden constitucional antes dicha, este despacho se pronunciará sobre los cuestionamientos aquí planteados, y en los términos dispuestos por el *ad quem*.

2. En este orden, frente al primer petitum, conforme a la interpretación que de esa norma hizo el juez de tutela, del inciso 6° del artículo 599 del estatuto procesal civil, se fijará caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los posibles perjuicios que se causen con su práctica, advirtiendo a la parte ejecutante que de no prestarla se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su favor.

3. Ahora, en lo que atañe a la ampliación de términos para la presentación del dictamen pericial, que dejó plasmado el togado de la defensa en su contestación así, “5.5.- *DICTAMEN PERICIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 227 procesal, se anuncia a la judicatura la presentación de un dictamen pericial elaborado por la profesional en psicología Vanessa Rico García, identificada con C.C. 1.130.605.315 y tarjeta profesional 139.794, quien presentará un informe calificado y detallado sobre la incidencia e impacto del presente proceso ejecutivo en la parte emocional y psíquica de la demandada y en su entorno personal, familiar y laboral.*

Para el buen recaudo de esta prueba, se solicita a la sede judicial se conceda el término correspondiente”.

Dispondrá entonces esta instancia dar aplicación a lo contenido en el canon 227 de la norma procesal civil, esto es, *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)***, siendo así, se otorgará al profesional del derecho 10 días para la presentación del mismo.

4. Finalmente se precisa que el recurso de reposición elevado por contra el proveído No. 2542 del 28 de agosto hogaño, mediante el cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes, se resolverá una vez culminado el término para presentar el dictamen referido.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante de tutela No. 246 del 04 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se dejan sin efecto los autos No. 1863 de fecha 05 de julio de 2023 y 2058 del 15 de agosto de la misma anualidad.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$2.300.000 pesos correspondiente al 10% de la ejecución. So pena, de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su favor.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandada para la presentación del dictamen pericial, por lo ya anotado.

CUARTO: ADVERTIR que el recurso de reposición presentado será resuelto una vez finalice el término para presentar el dictamen.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169 octubre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, solicitud de corrección del auto 2617 del 04 de septiembre del 2023. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2950
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2022-00948-00
DEMANDADANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: RAMON HERNAN RINCON RINCON

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del mandamiento del auto 2617 del 04 de septiembre del 2023 es los siguientes términos:

1. En el segundo parrafo de ANTECEDENTES: "...Notificación que tuvo lugar el día 27 de Julio 2023 (folio 013)..." **siendo lo correcto: "...Notificación que tuvo lugar el día 21 de Julio 2023 (folio 013)..."**

2. en el Numeral Primero del RESUELVE: "...SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GLORIA CASTILLO TOVAR, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ..." **siendo lo correcto: "...SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RAMON HERNAN RINCON RINCON, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ..."**

Respecto el primero punto, se procederá la aclaración, pero no en la forma solicitada, por cuanto la el correo electrónico contentivo de notificación personal fue remitido el día 21 de julio de 2023, pero la notificación efectiva se dio hasta el 26 de julio de corriente, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 le 2213 del 2022.

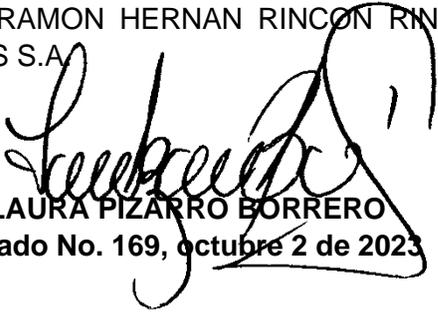
Al segundo punto, teniendo en cuenta que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con lo instituido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la aclaración solicitada. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ACLARAR para los efectos legales de este trámite el auto No. 12617 del 04 de septiembre del 2023, en lo concerniente a la fecha en la que se hizo efectiva la notificación personal del polo pasivo siendo el día 26 de julio del 2023 y al numeral PRIMERO de su parte resolutive el cual quedara así:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RAMON HERNAN RINCON RINCON, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, octubre 2 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00355-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el recurso de reposición que antecede interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2495
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2776 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Aduce la recurrente que si bien es cierto se ausentó del trámite procesal por un periodo, esto no obedeció al abandono voluntario del mismo, sino que tuvo lugar debido a la incapacidad médica a ella expedida, en virtud a la intervención que por CUADRANTECTOMÍA MAMA IZQUIERDA GUIADA POR ARPON, le fue practicada el 25 de julio del año en curso, y que finalizó el 9 agosto de 2023, para lo cual adjuntó la historia clínica, certificado de incapacidad, y resultado patología, y esa misma licencia la obtuvo el día 22 de septiembre hogano.

Afirma, que aunque el despacho desconocía esta información, también debe considerar que ha actuado de manera efectiva dentro del presente trámite, y de ello dan cuenta las actuaciones y movimientos que el proceso ha tenido y que indican que ha estado activo desde su radicación. Así mismo, señaló que el diligenciamiento del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue radicado desde el mes de mayo de los corrientes, y se devolvió por la entidad por encontrarse una medida de embargo por parte del Municipio de Cali.

Puntualiza, que el llamamiento al polo pasivo tuvo lugar el día 29 de agosto de 2023 al correo electrónico leonardourbano2010@hotmail.com, presteza que se cumplió en el interregno del requerimiento.

Finalmente, expuso que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, suspendió los términos judiciales del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por tanto, el lapso para decretar la terminación por desistimiento tácito no había fenecido.

En este sentido solicita se revoque el pronunciamiento objeto de disenso, y en su lugar se ordene seguir con el trámite.

2. Frente al particular, ha de señalarse que del análisis del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00355-00

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto **está llamado a prosperar**, pues ciertamente mediante la providencia No. 2135 de fecha 26 de julio de 2023, se requirió a la ejecutante para que cumpliera con la carga procesal que le compete; aquella que consistía en realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento del oficio 737 del 26 de mayo del 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación de la parte demandada de la orden compulsiva, diligencias que echó de menos el despacho cuando profirió el auto atacado ordenando la terminación del proceso; No obstante, los argumentos y pruebas ofrecidos con la interposición del recurso logran dar cuenta que de manera oportuna se obedeció con la recuesta encomendada a la luz del artículo 317 del estatuto procesal civil, circunstancia que se corrobora tanto con el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como la constancia de notificación expedida por SERVIENTREGA.

Ahora, si bien no desconoce esta instancia la situación de salud por la que atravesó la profesional del derecho, se avizora que no es esta la razón de la revocatoria del auto que ocupa el estudio del despacho, pues bien, durante su incapacidad pudo advertir a esta instancia de su situación, y allegar las evidencias que respaldaran su dicho; no obstante, se reitera, que con el recurso zanjó el requerimiento y brindó elementos de juicio para dar reversa a la terminación.

Consecuencia obligada de lo anterior, es reponer para revocar la providencia atacada, teniendo en cuenta la notificación realizada al demandado **LEONARDO URBANO BERMEO** conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020 y asimismo resulta innecesario conceder el recurso de alzada.

Puestas así las cosas, y verificada el resultado positivo de la notificación al correo electrónico leonardourbano2010@hotmail.com, mismo que se anunció en la demanda, se

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00355-00

dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 del estatuto procesal civil, esto es ordenando seguir adelante la ejecución, por encontrarse vencido el término para su defensa, sin que dentro de este haya comparecido.

En consecuencia, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil de pesos (\$1.700.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 2776 del 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas, en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación del polo pasivo en virtud de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LEONARDO URBANO BERMEO Y** a favor de **BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

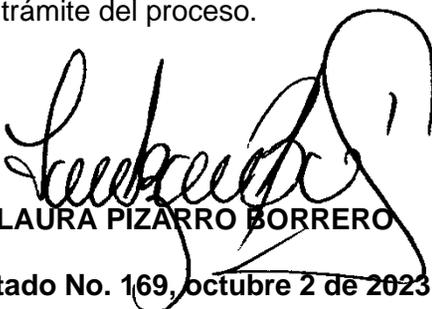
SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón setecientos mil de pesos (\$1.700.000).

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00355-00

SECRATARÍA: Cali, 29 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 1.700.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.700.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00355-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023

Dvd.

Dvd.

2023-00626

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente memorial aportado por la parte demandante donde acredita la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No 9616

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA NATALIA MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00389-00

Visto el informe secretarial que antecede, dado que se acredita la notificación del deudor NOHELIA NATALIA MORENO, conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera cumplida la carga procesal expresada en el numeral 10 del mandamiento de pago del 14 de junio de 2023.

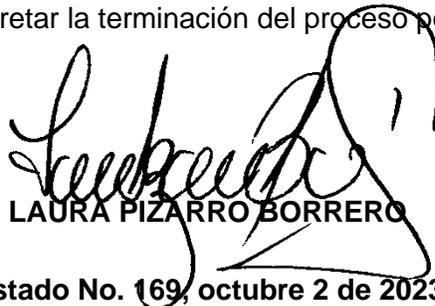
No obstante, lo anterior, estando el proceso para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, no se evidencia dentro del expediente el certificado de tradición que acredite el registro del embargo librado sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-1053919, a pesar de haberse remitido el oficio que comunica la medida, el 26 de junio de 2023, directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada NOHELIA NATALIA MORENO en la dirección electrónica nohelianataliamoreno@gmail.com por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, acreditar el registro del embargo librado en providencia No. 1529 del 14 de junio de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite Sírvase proveer. Cali, 25 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2886

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA
STELLA MEDINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00499-00

De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas, la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de notificación positiva a la demandada STELLA MEDINA de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, la cual se agrega al trámite para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación a la demanda SARA ROBLEDO MEDINA de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se evidencia dentro del expediente el certificado de tradición que acredite el registro del embargo librado sobre los inmuebles identificados con número de matrícula Nros. 370-300390, 370-300354 y 370-349323, orden que fue comunicada en Oficio 1010 del 14 de julio de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo que el juzgado

RESUELVE

- 1- **TENER** por notificada conforme a los preceptos del artículo 291 y 292 del Código General del proceso, respecto al polo pasivo STELLA MEDINA.
- 2- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de igual manera obra informe de la Policía Nacional Seccional- Dirección de Tránsito y Transporte (Seccional Tolima) indicando la inmovilización del vehículo de placa **UBT315**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2944
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

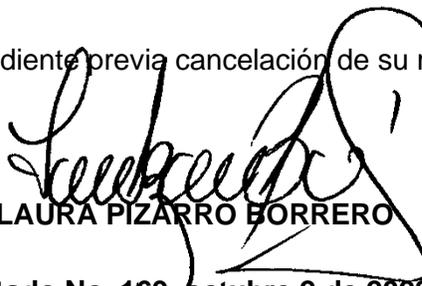
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ
RADICACION: 7600140030112023-00526-00.

En escrito que antecede, y de acuerdo a la solicitud que hace la apoderado judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, por pago total; de otro lado, Policía Nacional Seccional- Dirección de Tránsito y Transporte (Seccional Tolima) remite informe de inmovilización del vehículo objeto del presente tramite, donde consta la aprehensión del mentado bien, desde el 28 de septiembre del corriente, en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: UBT315, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA SABLE, Servicio PARTICULAR, Línea SONIC, de propiedad de JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ,, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Sin condena en costas.
3. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efectos la orden de decomiso del vehículo con placa UBT315, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
4. Oficiar a Policía Nacional Seccional- Dirección de Tránsito y Transporte (Seccional Tolima), para que proceda con la entrega del vehículo de placa UBT315 al señor JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ, y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2946
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y
OLIVA SINISTERRA LEMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00563-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que las partes demandadas las formularan y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y OLIVA SINISTERRA LEMOS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y OLIVA SINISTERRA LEMOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2051 del 24 de julio de 2023.

El demandado RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011), ahora, la demandada OLIVA SINISTERRA LEMOS se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011); sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta mil pesos M/cte. (\$360.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y OLIVA SINISTERRA LEMOS, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

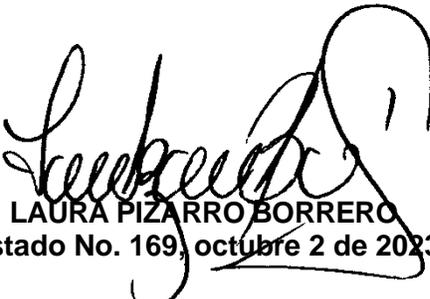
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos sesenta mil pesos M/cte. (\$360.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 29 de septiembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 360.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 360.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y
OLIVA SINISTERRA LEMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00563-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de amparo de pobreza instaurado por la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2863
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JANET BEJARANO OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00597-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, instaurada por la señora Janet Bejarano Osorio, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos del proceso judicial, requiriendo el nombramiento de un abogado que represente sus intereses, esta oficina procede a realizar el análisis pertinente.

En ese orden de ideas, es claro el artículo 151 del Código General del Proceso, en determinar que *“[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”,* para lo cual, *“deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”.*

A tono con lo anterior, dispone el inciso 3° del canon 152 ibidem *“[c]uando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”* Subrayado por fuera del texto.

Así las cosas, de cara al caso concreto se puede verificar que la deudora compareció vía correo electrónico el día 19 de septiembre del año en curso, situación que dio lugar a remitir el acta de notificación personal, junto con los anexos de la demanda al correo electrónico, gelatinablancalacalenita@hotmail.com, y en virtud a ello solicitó la medida preventiva de amparo de pobreza para que le sea nombrado un abogado de oficio que represente sus intereses.

Ciertamente la solicitud aquí elevada se acoge a los requisitos previstos en los párrafos que anteceden, por presentarse en el término de rigor, y tras manifestar bajo juramento la carencia de recursos económicos, por lo que esta oficina encuentra procedente exonerar a la parte pasiva de los gastos procesales expresados en el inciso 1° del artículo 154 de la norma procesal aquí referida, y así mismo, se ordenará su representación a través de un abogado por tratarse de un proceso de menor cuantía, trámite que exige la intervención a través de apoderado judicial.

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de febrero de 2021, donde expresa que *“ tratándose de sujetos con exiguos recursos económicos, podrán ser liberados del anterior deber [pago de gastos judiciales], siempre que soliciten amparo de pobreza, en virtud del cual serán exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros emolumentos de la actuación y, de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial (artículo 163 ibidem, hoy 154 C.G.P.)”.* Subrayado por fuera del texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a la señora JANET BEJARANO OSORIO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente.
2. **EXONERAR** a la señora JANET BEJARANO OSORIO, de prestar cauciones procesales pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.
3. **NOMBRAR** como como apoderado para que represente en este proceso los intereses de la amparada por pobre JANET BEJARANO OSORIO C.C. 66.850.615, al abogado EDWARD GRIJALBA VELASCO con C.C. No. 1.107.522.325 y T.P No. 391.650 del C.S de la J, ubicado en la carrera 4 #11-33, oficina 507, Edificio Ulpiano Lloreda de Cali, edward.grijalba.velasco@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Líbrese telegrama.
4. Los términos para contestar la demanda se reanudarán una vez comparezca el abogado designado a ejercer la defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que consta en el expediente solicitud de decomiso sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2938

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JUAN DAVID VALENCIA PINEDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00696-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte actora solicita orden de decomiso sobre el vehículo distinguido con placa **KUZ682**, lo anterior, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor, y del certificado de tradición aportado consta el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con Placa **KUZ682**; Clase: **CAMPERO**; Marca: **SUZUKI**; Carrocería: **WAGON** Línea: **VITARA ALL-GRIP MT**; Chasis: **TSMYE21S4NMA26363**; Color: **GRIS GALACTICO METALICO**; Modelo: **2022**; Servicio: **PARTICULAR**; Motor: **M16A-2375036**, matriculado en la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **JUAN DAVID VALENCIA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1040037374** con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con Placa **KUZ682**; Clase: **CAMPERO**; Marca: **SUZUKI**; Carrocería: **WAGON** Línea: **VITARA ALL-GRIP MT**; Chasis: **TSMYE21S4NMA26363**; Color: **GRIS GALACTICO METALICO**; Modelo: **2022**; Servicio: **PARTICULAR**; Motor: **M16A-2375036**, matriculado en la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **JUAN DAVID VALENCIA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1040037374**.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que inmovilice el vehículo Placa **KUZ682**; Clase: **CAMPERO**; Marca: **SUZUKI**; Carrocería: **WAGON** Línea: **VITARA ALL-GRIP MT**; Chasis: **TSMYE21S4NMA26363**; Color: **GRIS GALACTICO METALICO**; Modelo: **2022**; Servicio: **PARTICULAR**; Motor: **M16A-2375036**, matriculado en la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **JUAN DAVID VALENCIA PINEDA** identificado con cedula

de ciudadanía No. **1040037374**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, octubre 2 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°2900

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00873-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 17/04/2023 09:35:11*).

Adicionalmente, del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se observa que el mismo carece de la información necesaria conforme lo previsto en el numeral 5 artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir no se individualizan los bienes dados en garantía, lo cual limita la individualización o correspondencia de cada uno de los bienes objeto de aprehensión.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **BANKAMODA S.A.S**, contra **EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S**.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2952
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00874-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada en la demanda y descrita en el título valor es la siguiente "CALLE 93 # 28 -108", observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, octubre 2 de 2023